



Recurso nº 955/2025

Resolución nº 1337/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. T. N. en representación de NIGHTVISION LASERS SPAIN, S.L., contra la adjudicación del contrato “*adquisición de un mínimo de 16 binoculares de visión nocturna con accesorios para la DGP*”, expediente Z25AR001/M2F, convocado por la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante Orden de 3 de octubre de 2024 del secretario de Estado de Seguridad se acuerda el inicio del expediente de licitación para la adquisición de un mínimo de 16 binoculares de visión nocturna con accesorios, para el GEO y GOES de la Policía Nacional, expediente Z25AR001/M2F, convocado por la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía con un valor estimado de 239.200,00 €.

Segundo. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 30 de enero de 2025 y en el Boletín Oficial del Estado en fecha 3 de diciembre de 2024. En fecha 6 de febrero de 2025, se publicó en el BOE una corrección de errores dándose un nuevo plazo de presentación de ofertas.

Tercero. Vencido el plazo, se presentaron a la licitación las siguientes empresas:

-BLANCH INTERNACIONAL & ASOCIADOS BIA, S.L.,

-BROLIS SEMICONDUCTORS,



-MENPRO GESTIONES DOCUMENTARIAS, S.L.,

-NIGHTVISION LASERS SPAIN, S.L.,

-THEON SENSORS, S.A. y

-VIATORPLUSULTRA, S.L.,

Cuarto. Con fecha 13 de marzo de 2025 se reunió la mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa, acordando la admisión a la licitación de las proposiciones que las presentaron correctamente y requiriendo la subsanación al resto.

Quinto. Recibidas las subsanaciones requeridas, con fecha 20 de marzo de 2025 se reúne nuevamente la mesa de contratación, acordando la admisión a la licitación de todas las proposiciones excepto la de REUSER INSIDER, S.L., que fue inadmitida, al no haber cumplimentado correctamente el requerimiento.

En la misma sesión, la mesa de contratación acordó la apertura de las ofertas evaluables mediante criterios sujetos a juicio de valor, acordando su remisión para informe técnico.

Sexto. Con fecha 3 de abril la mesa de contratación procede al examen del informe técnico emitido el 1 de abril anterior, acordando excluir a uno de los licitadores por no cumplir las prescripciones técnicas, y a otros, entre ellos el recurrente, por no alcanzar la puntuación mínima exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP en adelante). Subsisten en la licitación las proposiciones presentadas por THEON SENSORS, S.A. y VIATORPLUSULTRA, S.L., cuyas ofertas económicas procede a abrir la mesa acto seguido. La mesa de contratación acuerda la remisión de las ofertas para su informe.

Séptimo. Con fecha 24 de abril de 2025 la mesa de contratación, tras examinar el informe emitido en relación con las ofertas evaluables mediante criterios automáticos, acuerda puntuar las ofertas subsistentes, clasificarlas y proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la mercantil THEON SENSORS, S.A.



Octavo. Así, por resolución de 4 de junio de 2025 se acuerda la adjudicación del contrato, a la empresa THEON SENSORS, S.A. que fue notificada a los interesados y anunciada en la misma fecha.

Noveno. Contra el citado acuerdo de adjudicación, NIGHTVISION LASERS SPAIN, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación teniendo entrada en el registro electrónico general de la AGE el día 25 de junio de 2025.

Décimo. Con fecha 10 de julio de 2024, por la Secretaría de este Tribunal se dio traslado del recurso a los demás interesados, a fin de que, si lo estimaban conveniente, presentaran en el plazo de cinco días las alegaciones que a su derecho convinieran; no habiendo presentado escrito ninguno de ellos.

Undécimo. Por resolución de este Tribunal de fecha 10 de julio de 2025, se acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El acto recurrido, la adjudicación del contrato, es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP, y se adopta en el desarrollo del procedimiento de licitación de un contrato de suministro de un valor superior a 100.000 euros (artículo 44.1.a) de la LCSP).

Tercero. En cuanto al plazo de interposición del recurso, se ha interpuesto en tiempo y forma. En efecto, el recurso se ha interpuesto el 25 de junio de 2025, habiéndose notificado el acuerdo de adjudicación el 4 de junio, por lo que ha sido interpuesto en plazo.



Cuarto. El recurrente está legitimado, en tanto invoca irregularidades en la motivación de los criterios sujetos a juicio de valor y una incorrecta puntuación de estos, de forma que la eventual estimación del recurso le permitiría tener una expectativa razonable de ser adjudicatario del contrato.

Quinto Entrando en el examen del fondo del asunto, la recurrente se alza contra la resolución de adjudicación impugnando la valoración efectuada en el informe técnico de 1 de abril de 2025.

En relación con la misma, la mercantil actora pone de manifiesto, por un lado, la supuesta falta de experiencia del personal evaluador afirmando que la valoración operativa se ha realizado *“por parte de 4 agentes de este grupo, que claramente y en base a las valoraciones dadas, no tenían la capacidad técnica ni tecnológica para realizar esta valoración”*. Íntimamente ligado a esta alegación, señala la actora que *“solicitamos en reiteradas ocasiones la presencia de técnicos de NVLS para una adecuada exposición de las condiciones del equipo ofertado, sin que nuestra presencia fuera autorizada”*.

Y, finalmente, la actora entra a valorar algunos de los aspectos que entiende más relevantes de los binoculares a suministrar, como la calidad de visión, campo de visión, enfoque, transición entre entornos con/sin iluminación, resistencia del conjunto, compatibilidad con el equipamiento individual de la especialidad, facilidad de montaje, facilidad de manipulación / encendido, facilidad de configuración inicial, ajuste de careta o atalaje para uso sin casco, comodidad para transporte o el kit de accesorios; de manera que alega que su evaluación no fue objetiva sino muy subjetiva cuando se trata de valores objetivos que son determinados por el fabricante, por lo que claramente la valoración dada de manera subjetiva beneficia a uno de los ofertantes en detrimento de los otros.

Por ello concluye que la adjudicación a THEON ha sido llevada a cabo sin el menor rigor técnico y únicamente basado en meras opiniones subjetivas, desconociendo la recurrente cuáles han sido los verdaderos motivos de emisión de las mismas.

Por su parte, el órgano de contratación se opone al recurso interesando su desestimación.



Sexto. Así expuesto el objeto del recurso, comenzando por la primera de las cuestiones que se plantean, esto es, la falta de capacitación técnica del equipo evaluador, hemos de señalar que en los pliegos se especificaba cual sería el equipo evaluador sin que ninguna impugnación ni alegación se recibiera al respecto. Es más, en el mismo cuadro de características se señala en el apartado 12 “CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y PONDERACIÓN DE LOS MISMOS”.

que:

“...2. JUICIOS DE VALOR

La puntuación máxima a obtener en la Oferta Técnica mediante Juicios de valor (PVT), será de 10 puntos. La asignación de puntos a cada una de las ofertas se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La evaluación técnica se realizará mediante una prueba de operatividad por una parte de una comisión formada por un total de 4 funcionarios, en la siguiente proporción: 2 del GEO y 2 de GOES; al objeto de comprobar que el equipo presente la adaptabilidad necesaria, así como una capacidad versátil y altamente eficaz”.

Precisamente se preocupa de señalar el órgano de contratación que *“tanto el GEO como el GOES son actualmente usuarios de equipos fabricados por NVLS, adquiridos en virtud de expedientes anteriores —000019V038 y Z21AR005/D20—, lo que evidencia un conocimiento práctico y operativo contrastado del funcionamiento de dichos dispositivos por parte del personal implicado”.*

Por tanto, atendiendo a la falta de acreditación y prueba de la supuesta falta de capacitación del equipo evaluador que manifiesta la actora; el hecho de que los evaluadores sean los actualmente usuarios del producto a suministrar, lo que hace presuponer tener un conocimiento práctico de las características del producto y de las necesidades a cubrir y; que el mismo pliego especificara la composición del equipo evaluador sin que fuera impugnado, determina que esta primera alegación deba ser desestimada.



En segundo lugar, la recurrente alega que *“conocedor NVLS de dicha circunstancia, solicitamos en reiteradas ocasiones la presencia de técnicos de NVLS para una adecuada exposición de las condiciones del equipo ofertado, sin que nuestra presencia fuera autorizada en ninguna de las ocasiones”*. Con relación a esta cuestión, a la vista del expediente remitido no podemos sino compartir las manifestaciones del órgano de contratación en cuanto *“que no consta en el expediente registro alguno de tales solicitudes formuladas a través de los cauces oficiales. Aun en el caso de haberse producido, su admisión habría sido incompatible con los principios de igualdad de trato, transparencia e imparcialidad que rigen en la contratación pública. El Artículo 132.1 de la LCSP establece claramente que “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad”. Permitir que un licitador tenga una exposición privada de las condiciones de su equipo, violaría directamente este principio fundamental”*.

Esta segunda alegación debe ser desestimada.

Séptimo. Considera el recurrente que *“(…) la adjudicación a THEON ha sido llevada a cabo sin el menor rigor técnico y únicamente basado en meras opiniones subjetivas, desconociendo mi representada cuales han sido los motivos de emisión de las mismas”*.

Confluyen en la conclusión transcrita dos críticas al informe técnico que ha fundamentado la valoración por la mesa de contratación de los criterios evaluables mediante juicios de valor. La primera se concreta en que, según el recurrente, *“(…) la resolución de adjudicación incurre en un vicio de nulidad al haber introducido y aplicado de manera sobrevenida unas reglas de valoración absolutamente carentes de fundamentos técnicos como era preceptivo, alterando de manera esencial el resultado de la adjudicación, con vulneración de los principios de no discriminación e igualdad de trato, transparencia y selección de la mejor oferta”*.

El recurrente entiende que el informe técnico prescinde de pruebas técnicas que afirma son estándar para la evaluación de varios de los parámetros que conforman el criterio evaluable mediante juicio de valor. Sin embargo, la redacción del criterio, según hemos referido anteriormente, es clara al determinar que *“[l]a evaluación técnica se realizará*



mediante una prueba de operatividad por parte de una comisión formada por un total de 4 funcionarios, en la siguiente proporción: 2 del GEO y 2 de GOES; al objeto de comprobar que el equipo presente la adaptabilidad necesaria, así como una capacidad versátil y altamente eficaz'. En definitiva, el criterio en cuestión no pretende una evaluación objetiva de los parámetros de los equipos a suministrar, sino su operatividad y prestaciones en las concretas circunstancias en las que serán utilizados por sus usuarios finales. Es precisamente esa la razón por la que la evaluación de los equipos se verifica mediante criterios sujetos a juicio de valor, y por lo que se encomienda la misma a personal del GEO y del GOES. La mesa de contratación no se ha apartado, de los términos en los que se conforma el criterio evaluable mediante juicios de valor en la valoración de este. Cuestión diferente, que trasluce el recurso pese a que su crítica final sea la que hemos considerado anteriormente, es que el recurrente esté en desacuerdo con la forma de evaluar los equipos establecida en el PCAP. Pero, como es doctrina reiterada de este Tribunal, los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente, salvo que se inste su nulidad de pleno derecho o, siguiendo la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE 166/2015 de 12 de marzo - C-538/13-), cuando un *"licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión"* (Resolución 1009/2025 de 10 de julio). Ninguna de estas circunstancias ha sido invocada por el recurrente, por lo que procede desestimar el motivo.

Distinta suerte ha de correr, sin embargo, la alegación del recurrente de que desconoce el fundamento de las puntuaciones recibidas por los criterios evaluables mediante juicios de valor.

Este Tribunal tiene declarado (entre muchas la Resolución 720/2025, de 14 de mayo) que no es preciso que los informes técnicos contengan un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20



de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Pues bien, examinado el informe técnico emitido el 1 de abril de 2025, se observa que, tras relacionar las muestras recibidas, se procedió a la realización de las pruebas de ensayo contempladas en el PCAP, propone la exclusión de uno de los licitadores, exponiendo los motivos que la fundamentan. Acto seguido, procede a la valoración del resto de las muestras (apartado 3.2 del informe “asignación de puntos-juicios de valor”), que se limita a mostrar unos cuadros en los que, para cada una de las ofertas, se incluyen cuatro puntuaciones por cada uno de los parámetros que conforman el criterio de adjudicación, puntuaciones que figuran encabezadas por un número, sin duda el número de identificación personal de cada uno de los funcionarios que ha realizado las pruebas de las muestras. Concluye el informe otorgando la puntuación final por el criterio evaluable mediante juicio de valor a cada una de las ofertas, aplicando la fórmula establecida a tal efecto en el PCAP, y determinando aquellas que (entre ellas la recurrente) no superan el límite inferior de 50 puntos exigidos en el PCAP para continuar en el procedimiento.

Es relevante destacar que, pese a que en la descripción del criterio de valoración que hace el cuadro de características del PCAP se hace hincapié (aparece en negrita) en que la evaluación técnica se realiza a partir de las valoraciones subjetivas, tal afirmación no puede ser interpretada en sentido estricto, como la emisión de una opinión personal no necesitada de justificación alguna. Muy al contrario, los funcionarios designados para realizar la prueba de los equipos lo son en cuanto representan a los usuarios finales de los equipos, plenamente capacitados, por lo tanto, para emitir un juicio experto sobre la operatividad de aquellos en las circunstancias en que es necesario su uso. Su juicio, por lo tanto, se encuentra amparado por la discrecionalidad técnica, sobre la que en la Resolución 131/2025 dijimos,

“Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva



a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla”.

El ejercicio de la discrecionalidad técnica no es evidentemente, un ámbito exento de fiscalización. Puede serlo por este Tribunal, dentro de los límites antes enunciados, pero, para ello (y, con carácter previo, para que el recurrente pueda enfrentar informadamente sus conclusiones) debe respaldarse con una motivación adecuada, que, como hemos dicho anteriormente, puede ser sucinta, siempre que resulte suficiente.

De lo dicho no nos cabe sino concluir que el informe técnico carece de motivación adecuada, en tanto se limita a consignar puntuaciones, pero no da razones de estas. Procede, por lo tanto, estimar el motivo, y, con ello, el recurso, y ordenar la retroacción del procedimiento a efectos de que el informe de valoración del criterio evaluable mediante juicios de valor sea adecuadamente motivado por los funcionarios que emitieron la evaluación original, y siempre, evidentemente, sin variar las puntuaciones ya otorgadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. T. N. en representación de NIGHTVISION LASERS SPAIN, S.L., contra la adjudicación del contrato “*adquisición de un mínimo de 16 binoculares de visión nocturna con accesorios para la DGP*”, expediente Z25AR001/M2F, convocado por la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía, anularla y ordenar la retroacción del procedimiento a los efectos contemplados en el fundamento de derecho séptimo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES